

70

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Solicitud aprehensión vehículo garantía mobiliaria (pago directo) No. 2020-00133 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUISA FERNANDA ORJUELA PIMENTO.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro de la solicitud de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del auto de fecha 13 de enero de 2022, notificado por estado el 14 de enero del mismo año, por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia.

PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de 13 de enero de 2022, notificado por estado el 14 de enero del mismo año,, por medio del cual el Despacho decretó el desistimiento tácito, para que en su lugar proceda a remitir el oficio de aprehensión del vehículo objeto del presente asunto y se continúe con el trámite de la presente solicitud.

FUNDAMENTOS

Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2021, el Juzgado requirió a la parte actora para que procurara el diligenciamiento de la orden de aprehensión del vehículo, razón por la cual el suscrito radicó ante el Despacho pasado 13 de octubre de 2021, a través del correo electrónico solicitud de remitir el oficio que decreta la aprehensión del vehículo de objeto del presente asunto, a mi dirección de correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com, sin embargo el suscrito no recibió dicho oficio.

Es por ello que no fue posible para la parte solicitante dar cumplimiento al requerimiento, pues no contaba con el oficio para proceder a radicarlo ante la autoridad correspondiente,

Es así que de no revocarse este auto, se estaría cometiendo una irregularidad en la aplicación de las normas establecidas para la terminación anormal de los procesos que no ataría ni al Juez ni a las partes por ser contraria abiertamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende del actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318 y 320 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no ser satisfactorio el recurso de reposición, solicito se conceda la apelación en aplicación del artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 14 de enero de 2022.

PRUEBAS

Anexo las documentales que relaciono a continuación, las cuales demuestran la radicación en término del escrito subsanatorio:

1. Mensaje de datos mediante el cual se remitió a través de correo electrónico la subsanación de la demanda remitido al correo electrónico cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo electrónico del suscrito eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.
2. Escrito susbanatorio.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102688 del C. S. de la J.

Solicitud aprehensión vehículo garantía mobiliaria (pago directo) No. 2020-00133 de BANCO DE OCCIDENTE contra LUISA FERNANDA ORJUELA PIMIENTO (RECURSO DE REPOSICIÓN DESISTIMIENTO TACITO)

3

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mié 19/01/2022 12:38 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G. P.

**TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN No. 7 ART. 326
DEL C.G.P.**

Fecha de Fijación	21 de febrero de 2022
Fecha de Inicio	22 de febrero de 2022
Fecha de Finalización	24 de febrero de 2022

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
SECRETARIO

El presente documento es copia de la constancia de fijación de traslados de los jueces de la Rama Judicial del Poder Público, en el caso de la apelación No. 7 del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Fecha de fijación: 21 de febrero de 2022
Fecha de inicio: 22 de febrero de 2022
Fecha de finalización: 24 de febrero de 2022

El presente documento es copia de la constancia de fijación de traslados de los jueces de la Rama Judicial del Poder Público, en el caso de la apelación No. 7 del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

